
Reflejos del Pacto de Anáhuac en la Constitución Federal de 1824

Carlos Ramiro Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Antecedentes de la formación política de la sociedad jalisciense

Jalisco, como entidad federativa de la República Mexicana, reconoce su origen sociopolítico en la concurrencia de los tres elementos constitutivos del estado: territorio, población y gobierno, mismos que con motivo de la llegada de los españoles, probaron al principio el sistema feudal de la monarquía absoluta.

El feudalismo imperial fue impuesto mediante pólvora y acero sobre los pueblos originarios asentados en el occidente de México, precisamente por la acometida de la corona española,¹ con la guerra de conquista que dio paso a la materialización del proyecto colonial, instrumentada mediante la edificación de pueblos, villas y ciudades para extender así la lengua, la religión católica y el Derecho Positivo, con todos los usos y las costumbres del antiguo Reino de Castilla y León, que finalmente se vieron consolidados en el Reino de la Nueva Galicia a lo largo de trescientos años.

En este estado de cosas, a partir del siglo XVIII se gestaron las reformas borbónicas, iniciadas por el rey Felipe V –nieto de Luis XIV de Francia–, mejoradas por sus sucesores y tendientes todas a corregir las deterioradas finanzas y la ineficiente administración pública que caracterizó a la dinastía de los Habsburgo.

1. Es el caso de la guerra del Mixtón (1540-1542), sofocada por el virrey Antonio de Mendoza, que llevó hasta el exterminio de los caxcanes quienes pelearon al grito de “¡Ya no nos predicarás más cosas del cielo ni del infierno, ni hemos menester ni queremos tu doctrina!” Mariano Cuevas. *Historia de la Iglesia en México*. El Paso: Revista Católica, 1928, vol. 1, p. 447.

Para contextualizar mejor las reformas borbónicas, se hace necesario comprender sus pretensiones jurídicas que abarcan una concepción mucho más liberal, ahora apegada a los paradigmas de la ilustración francesa, así como su manifiesta intención por solucionar los problemas socioeconómicos y políticos del otrora orgulloso imperio español.

Las reformas borbónicas dieron la oportunidad a los habitantes de las distintas regiones del imperio español, de reconocer su propia identidad local, al cobrar conciencia de la riqueza de sus tierras, que si bien es cierto estaban sujetas al control de la corona, también estaban conscientes de su productividad; y, de manera muy particular, conformes con la manera de llevar las riendas de la administración pública de su entorno inmediato. Estas acciones les correspondían a ellos mismos, a pesar de las enormes diferencias que guardaban respecto de los peninsulares.

También resulta fundamental enfatizar el entorno geopolítico de la región centro-occidente del país, para dejar en claro la importancia económica y la influencia política que cobró, sobre todo en el pasado colonial, el Reino de la Nueva Galicia, una organización política absolutamente feudal, que por los avatares de las reformas borbónicas y sus altas pretensiones financieras, tuvo que transformarse en Intendencia (1786), hasta que por imperio de la Constitución de Cádiz mutó en la Provincia de Guadalajara (1812), preámbulo político necesario para asumir el compromiso de constituirse en el Estado Libre y Soberano de Jalisco (1823), cuando se alcanzó la consumación de la independencia nacional.

Las peculiares características económicas, políticas y sociales del Reino de la Nueva Galicia marcaron respecto de los demás territorios novohispanos una enorme diferencia en su relación de subordinación con el Virreinato de la Nueva España, debido a que, para respetar los intereses de la corona española, la mayoría de los virreyes se vieron obligados a otorgar al gobernador en turno, así como a la Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara, el goce pragmático de las

2. Jaime Olveda. *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. Zapopan: El Colegio de Jalisco, 2014, p. 12.

autonomías, técnicas y de gestión. Sobre este asunto, el historiador Jaime Olveda apunta:

Las raíces de las autonomías americanas se hunden en los tiempos de la conquista, no en las Cortes de Cádiz como hasta hoy se afirma, y también las de la centralización; ambas tendencias o tradiciones corrieron a la par, se mantuvieron en permanente conflicto y tuvieron distintas expresiones a lo largo del periodo virreinal, así como en los siglos siguientes.²

El propósito era garantizar la buena marcha de sus funciones con base en la Ley VII, relativa a la *Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Nueva Galicia*, prevista por el Título xv, inherente a las *Audiencias y Chancillerías Reales* de las Indias, del Libro II de la *Recopilación de Leyes de Indias*, de 1680, donde se establecía a la letra la siguiente fórmula de integración y jurisdicción:

En la Ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un alguacil mayor: un Teniente del Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante por la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodía por la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrión con Provincias no descubiertas, ni pacíficas: y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los Oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualquier Cédula en que se hubiere concedido a los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en cuanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes, que por Nos están dadas.

Con tales antecedentes, ante la impronta de la Constitución gaditana de 1812, se registraron cambios para implantar la función legislativa en la Intendencia de la Nueva Galicia, a través de una Diputación

Provincial, que se instituyó como antecedente directo del actual Congreso de Jalisco. Tal y como lo refiere el historiador José María Murià:

La jurisdicción política de Guadalajara seguiría teniendo hasta 1823 los mismos confines que la Intendencia, pero no serían iguales las condiciones y las atribuciones de su gobierno interior. ‘La Pepa’, esto es, la Constitución Española promulgada en Cádiz por las Cortes el 19 de marzo de 1812, durante la ausencia de Fernando VII, transformaba las intendencias en provincias y en cada una establecía una diputación, que le permitiría hipotéticamente a la criollada ricachona no solamente elegir a quienes ejercerían una especie de gobierno autónomo en toda la provincia, sino incluso tener una representación en la península, aunque la proporción fuese diferente para los de aquí que para los de allá. Además, las provincias de Guadalajara y de Zacatecas compartirían la misma diputación, aportando la primera cuatro representantes y, la segunda, por ser menos poblada, solamente tres. La sede, por lo tanto, estaría en Guadalajara.³

Establecido lo anterior, me interesa resaltar la trascendencia del pueblo regional –novogalaico, guadalajarés, tapatío o jalisciense–, que en el momento oportuno impulsó y exigió en definitiva el reconocimiento político a su capacidad de autodeterminarse en su propia soberanía, en un marco republicano y federal, merced a su alta productividad económica y a los valores cultivados por su lengua, cultura y religión. Esta coyuntura de la realidad socioeconómica y cultural de la Nueva Galicia fue, entre otros factores, el detonante de la postura política de los novogalaicos que participaron en la definición de la forma de estado de la nueva nación mexicana.

Sobre estos señalamientos, el jurista Manuel González Oropeza escribió:

En el decisivo año de 1823, la antigua Intendencia de Guadalajara estaba en el vértice de la separación de México y en la preparación de los fundamentos del federalismo. La cultura política estaba catalizada por la revolución que no había parado desde la insurgencia. Los prohombres jaliscienses eran numerosos y prolíficos: Luis Quintanar,

3. José María Murià. “De Nueva Galicia a Jalisco”. *Estudios Jaliscienses*. Zapopan: El Colegio de Jalisco, núm. 126, noviembre de 2021, pp. 10-11.

4. Manuel González Oropeza. “El Federalismo”. *Estudios Históricos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 53, 1995, p. 43.

Francisco Severo Maldonado, Prisciliano Sánchez, Juan de Dios Cañedo y Juan Cayetano (Gómez de) Portugal, entre otros, figuraban en el escenario nacional a pesar de su arraigado regionalismo. Su ilustración no sólo abarcaba la antigüedad clásica, sino los autores contemporáneos y sus propuestas de gobierno eran a la vez que creativas, desbordantemente sugestivas. Sus intenciones y entusiasmo convencerían a toda la Nación.⁴

Podemos apreciar con claridad en este punto, el propósito del llamamiento de los jaliscienses a establecer las constituciones de cada uno de los estados, completar dicha tarea y así permitir que el primer Congreso Constituyente de la Federación aprobara a finales de 1824 la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin restar méritos a las innegables estrategias de conjunto, instauradas por el grupo promotor del “Estado Libre de Xalisco”, para imponer en el orden político nacional la forma de estado de la república federal, es preciso reconocer también el esfuerzo particular de los principales autores de los documentos concluyentes, así como de los operadores políticos en los momentos decisivos, que les permitió alcanzar sus propósitos y que considero oportuno identificar en las cuatro aportaciones siguientes:

I. La publicación local de *La Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración* sirvió como palestra, en 1822, para exponer el pensamiento vanguardista de un grupo de jóvenes liberales –los Polares–, abiertamente a favor de la República federal.

II. La consolidación como grupo político de los Polares generó una serie de estrategias de primer orden, que pusieron en entredicho al triunvirato del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana –Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo–, cuando exigieron sin demora respuestas inmediatas de los demás grupos políticos, incluso de quienes buscaron establecer la república centralista.

III. La presentación en la ciudad de Guadalajara, el 26 de febrero de 1823, del *Contrato de Asociación*

para la República de los Estados Federados del Anáhuac, cuya autoría se atribuye a Francisco Severo Maldonado,⁵ quien reconocía al régimen republicano federal condiciones propicias para gobernar con eficacia en un territorio extenso, al tiempo de garantizar también el libre tránsito de los pobladores de sus provincias.⁶ Recordemos que en ese momento histórico se exigió la inmediata abdicación de Agustín de Iturbide como emperador y se postuló la forma de gobierno de la República federal como única solución política a la crisis nacional.

IV. La publicación del *Pacto Federal de Anáhuac*, presentada en la ciudad de México por el entonces diputado constituyente Prisciliano Sánchez,⁷ el 28 de julio de 1823, que argumentaba, de manera un tanto utópica, que el federalismo de la República Mexicana sería una fórmula política que funcionaría como "...el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración y el seminario de las virtudes sociales".

Prisciliano Sánchez, para perfilar la exacta relación que debe proveer el federalismo a los estados que lo instauran, en un contexto de soberana concurrencia con el gobierno general de la República, expuso en su *Pacto Federal de Anáhuac* un interesante símil:

A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales. ¿Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negociados y de sus más privativos intereses? ¿No sería ésta una opresión insufrible, y un vejamen atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el todo de la Nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia. [...] No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto: ninguna ha pensado en semejante delirio, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado Estados soberanos, porque quieren ejercer éste sin subordinación a otra autoridad. Se independen

5. En entrevista concedida al periódico *El Informador*, el 26 de septiembre de 2010, Carlos Fregoso Gennis señaló: "...de entre las figuras mexicanas que han provocado encendidas polémicas, destaca Francisco Severo Maldonado y Ocampo como auténtico visionario, cuyo error consistió en haber vivido en una época que no lo comprendió".
6. Este documento es un proyecto constitucional federalista de extraordinaria calidad normativa; según José de Jesús Covarrubias Dueñas: "...su precedente inmediato es el Acta de Jalisco (adhesión al Plan de Casa Mata), y se redactó un documento que contenía ocho títulos, 39 capítulos y 120 artículos..." José de Jesús Covarrubias. *Historia de las Instituciones Jurídicas*. México: Senado de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, pp. 14-21.
7. Javier Hurtado. "A manera de contexto". Prisciliano Sánchez. *El Pacto Federal de Anáhuac*. Ed. facsimilar. Guadalajara: Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez", 2015, pp. 5-7.

8. Sánchez, *op. cit.*, pp. 5-7.

9. Al respecto, conviene revisar el discurso del Gral. Anastasio Bustamante, publicado en un periódico local el 31 de mayo de 1824, en el que reconoce el liderazgo federalista del señalado grupo liberal jalisciense que encabezaba Prisciliano Sánchez. Cfr. Olveda, *op. cit.*, pp. 114-115.

mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas pueden hacerlo con más interés, con mayor economía, ni con mejor acierto, y para esto tienen un derecho incontestable, así como lo tiene cada ciudadano para ser el Señor de su casa, y sistemar su régimen doméstico como mejor le acomode. Pero sin embargo, ellas aseguran que quieren permanecer siempre partes integrantes del gran todo de la Nación de que son miembros, unidas por el vínculo insoluble de Federación, bajo de una autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y a cada una de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca.⁸

En síntesis, quiero hacer patente mi particular percepción respecto de la intencionalidad manifiesta de los Polares y, en particular, del célebre Prisciliano Sánchez, dirigida para orientar las acciones liberales emprendidas desde Jalisco con motivo de la postulación del modelo de república federal, que finalmente se adoptó, y que de manera valiente llevaron a cabo sin tomar en consideración las repercusiones adversas de los grupos económicamente poderosos y, sobre todo, de las revanchas políticas que se desencadenaron.⁹

La estrategia política local para transitar del régimen español al mexicano

Como he reiterado, el grupo liberal jalisciense de los Polares preparó desde Guadalajara una maniobra política que proyectó a nivel nacional, para consolidar el proyecto federal que traía entre manos y que requería el consenso de todos los representantes de las antiguas provincias del Imperio mexicano.

El 9 de mayo de 1823, la Provincia de Guadalajara, encabezada por el gobernador Luis Quintanar y la Diputación Provincial, de manera terminante anunciaron al segundo Congreso Constituyente mexicano que en tanto no se convocara a un nuevo Congreso Constituyente, negaría reiteradamente su reconocimiento al Gobierno de México y, para ello, se pronunciaron a favor de la república representativa y federal, como única forma de estado posible.

Aproximadamente mes y medio después, el 21 de junio de 1823, la otrora Provincia de Guadalajara tomaba la decisión política de transformarse de manera oficial en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Es importante señalar que el *Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Xalisco*, al tenor de su artículo tercero establecía que “El Estado de Xalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de la fraternidad y confederación...” Asimismo, para la organización de su territorio se dividió en ocho cantones: Guadalajara, Lagos, La Barca, Sayula, Etzatlán, Autlán, Tepic y Colotlán.

Olveda detalla que el territorio jalisciense se dividió en 28 partidos: Guadalajara, Acaponeta, Ahuacatlán, Autlán, La Barca, Colima, Cuquío, Compostela, Colotlán con el de Nayarit y el corregimiento de Bolaños, Etzatlán, Hostotipaquillo, Lagos, Mascota, Real de San Sebastián, San Blas, Santa María del Oro, Sayula, Sentispac, Tomatlán, Tala, Tepatitlán, Tepic, Tlajomulco, Tequila, Tonalá, Tuxcacuesco, Zapotlán el Grande y Zapopan.¹⁰

Cabe destacar que para ello resultó estratégica la condición republicana de libertad y soberanía, que fue otorgada al nuevo Estado de Jalisco, en un acto eminentemente parlamentario celebrado por la Diputación Provincial de Guadalajara, pues de acuerdo con Manuel González Oropeza:

Jalisco había impuesto el sistema federal en México con el apoyo de otras provincias, inspirado en el ideal de libertad individual y de entidades políticas que surgió en los albores del xix, como reacción a un centro subyugante de conciencias e instituciones. Por eso se autodesignó como Estado Libre, al cual se le agregó, después de 1824, y gracias a la instancia del jalisciense Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, queriendo decir con ello, poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de las autoridades federales, denominación que ha sido característica fundamental de nuestro sistema federal. La libertad, por su parte, fue la categoría fundamental de la Ilustración y de ella se derivó nuestro federalismo.¹¹

10. Olveda, *op. cit.*, p. 123.

11. González Oropeza, *op. cit.*, p. 45.

12. Gayo, el célebre jurisconsulto romano del siglo II de nuestra era, escribió sobre la importancia del Derecho de Gentes las siguientes definiciones cuya actualidad resulta de la mayor importancia para estudiar la soberanía de los estados organizados dentro de un régimen federal: “I. Del Derecho Civil y del Derecho Natural. 1. Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su derecho propio, y en parte el derecho común a todos los hombres, pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil, propio de la ciudad, por así decirlo; en cambio, el que establece entre todos los hombres la razón natural es observado por todos los pueblos en igual medida y se llama derecho de gentes; como si dijéramos, derecho del que usan todas las gentes. Por tanto, el pueblo romano usa en parte su derecho y en parte el derecho común a todos los hombres...”. Francisco Samper Polo. *Las Instituciones de Gayo*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2017, p. 1-3.

No quiero pasar por alto que, desde el inicio de la vigencia de la Constitución Federal de 1824, mucho han escrito connotados constitucionalistas para tratar de negar en nuestro país la permanencia de la condición soberana de las entidades federativas, luego de que éstas conformaron el principio vigente de la soberanía nacional; y para hacerlo dejan de lado los principios del Derecho de Gentes,¹² que sirvieron para inspirar a los promotores del sistema federal, y que fue creado sin dudarlo, a la luz de la tesis de la cosoberanía, es decir, de la convergencia permanente de la soberanía nacional con el ejercicio de la soberanía de cada una de sus entidades federativas.

Consideraciones sobre el Constituyente y la Constitución

Por principio, debemos aceptar que toda constitución requiere del trabajo parlamentario efectivo de un Congreso Constituyente, legalmente integrado por un grupo de diputados a los que se eligió expresamente con el carácter de constituyentes, que se reunirán para discutir los proyectos constitucionales que se registren a partir de su convocatoria, en la inteligencia de debatir sus contenidos en el pleno o en las comisiones, someterlos a votación en lo general y en lo particular y, por último, para expedir su texto final aprobado por mayoría y ordenar con toda formalidad su debida publicación, para entonces marcar el inicio de su vigencia.

Técnicamente, se trata de generar la redacción formal, general y abstracta del pacto social –aunque en ocasiones resulte solemne–, que llevará a cabo con pleno conocimiento de causa el Poder Constituyente para determinar, a partir del mismo instrumento, a los Poderes Constituidos del Estado, sus procedimientos de integración, renovación y funcionamiento, así como la forma de relacionarse con los gobernados.

Para analizar este tema a nivel local, resulta oportuno rescatar un documento simple en apariencia,

mejor conocido como el “interrogatorio jurado de convicción federalista”,¹³ que debió formularse previamente a cada uno de los individuos que ostentaban la personería de las distintas autoridades civiles y eclesiásticas de la Provincia de Guadalajara, como condición indispensable para llegar al momento de la insaculación solemne, el 14 de septiembre de 1824, de los diputados electos al primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior, en la inteligencia de apreciar claramente la técnica del contractualismo aplicado para operar la transición al otrora nuevo régimen republicano y federal.

13. José Octavio de la Vega Galindo (prologuista y comp.). *Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917*. Guadalajara: Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura, 2008, pp. 15-16.

Interrogatorio jurado de convicción federalista	
<i>¿Reconocéis la soberanía e independencia del Estado de Jalisco, como uno de los Estados Federados de la Nación Mexicana?</i>	<i>Sí reconozco</i>
<i>¿Reconocéis la autoridad del Congreso Constituyente del Estado, elegido por el mismo para formar su Constitución Particular, bajo el sistema de República Federada, y dictar en clase de meras providencias los decretos y órdenes que se ofrezcan?</i>	<i>Sí reconozco</i>
<i>¿Prometéis obedecer y observar la Constitución del Estado, que se forme por el Congreso bajo el expresado sistema de República Federada y las leyes y órdenes que dictare en clase de meras providencias?</i>	<i>Sí prometo</i>
<i>Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande</i>	

Fuente: Elaboración propia.

Los efectos políticos del interrogatorio en comento, envueltos en la religiosa solemnidad del juramento, merecen especial reflexión por la importancia del compromiso social que asumía en lo personal cada una de las autoridades reconocidas por el viejo régimen colonial, y que aún veían sujeto el cumplimiento de su función pública al imperio de la Constitución de Cádiz, como garante del prevaleciente. Resulta pertinente en este punto, destacar la importancia doctrinaria que otorgamos al principio de supremacía constitucional

14. Estas ideas de pacto social, que en el primer cuarto del siglo XIX parecían vanguardistas para la política mexicana, y que se conocieron merced a la difusión de las obras publicadas con motivo de la Ilustración, correspondían, indudablemente, a los principios y valores ampliamente trabajados por Locke, Hobbes y Rousseau, alrededor de sus investigaciones vinculadas al *Contrato Social*.

15. La declaratoria formal de tener diputados electos al primer Congreso Constituyente de Jalisco fue expedida el 8 de septiembre de 1823, por la Junta Electoral del Estado. De la Vega Galindo, *op. cit.*, p. 19.

y jerarquía normativa, que dimana precisamente de la vigencia de todo pacto político¹⁴ —conformado por una serie de cláusulas contractuales—, cuando es elevado a rango constitucional por los titulares de la soberanía reconocida.

Así podemos identificar, para el caso español, al monarca soberano, quien promulgó la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz; y para el mexicano, al pueblo soberano que, ampliamente representado por los diputados constituyentes, autorizó el debate, la votación y la expedición de la primera Constitución Federal el 4 de octubre de 1824.

Jalisco y su Constituyente originario

Es importante construir la idea formal del Congreso Constituyente originario, que se convocó en la época convulsa de la consumación de la Independencia nacional, al tiempo de sufrir el oportunismo imperial de Agustín de Iturbide con el apoyo de los conspiradores del Plan de la Profesa, así como las batallas que tuvieron que pelear para derrocarlo, a efecto de dejar en claro la manera de intervención formal que tuvo la soberanía popular en la iniciativa constituyente original, los debates y las votaciones que nos permitieron contar con un documento constitucional acabado.

Por estas razones, es oportuno apuntar que a nivel local, el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco¹⁵ pudo sesionar de manera regular del 14 de septiembre al 18 de noviembre de 1824, para suscribirse en esta última fecha el texto final de la Constitución Política del Estado.

Mención especial merece la solemne ceremonia de Juramento de la Constitución local, que se verificó a lo largo de seis días, a partir del 19 de noviembre de 1824, en el Templo de Nuestra Señora de la Merced, y no en la Catedral, por la negativa expresa del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara y de la Real Universidad, para aceptar el texto del artículo 7º que fue aprobado originalmente.

Diputados Constituyentes de Jalisco (1824)

1. Diego Aranda y Carpinteiro	11. Santiago Guzmán Parra
2. Anastasio Bustamante Ocegüera	12. Esteban Huerta Leal
3. José Ignacio Cañedo y Arroniz	13. José Antonio Méndez
4. José María Castillo Portugal	14. Rafael Mendoza
5. José Manuel Cervantes	15. Ignacio Navarrete
6. José Justo Corro Silva	16. Vicente Ríos
7. Juan Nepomuceno Cumplido Rodríguez	17. José Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla
8. José Esteban de Aréchiga	18. Urbano Sanromán Gómez
9. José María Gil Andrés y Méndez	19. Pedro Vélez Zúñiga
10. José María Esteban Gil Bravo	

Fuente: Elaboración propia.

No obstante, dicha negativa cesó al aprobar el Constituyente local una reforma de último momento que dejó el texto del referido numeral en los siguientes términos: “La religión del estado es la Católica Apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto...”¹⁶

Finalmente, los integrantes del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara juraron la Constitución local de 1824, el día 19 de noviembre; en tanto que el Claustro de Maestros y Doctores de la Universidad de Guadalajara, encabezada por el doctor José Rafael Murguía, su rector, lo celebraron en el Templo de la Merced.

Fueron denodados esfuerzos de los conservadores, grandes capitalistas y terratenientes, una clase económicamente poderosa que, privilegiada por el viejo régimen, lamentablemente se opuso con todas sus fuerzas económicas y políticas, y con la censura del alto clero, al establecimiento del liberalismo en México.

Definitivamente, estos principios que se oponían a la normalización del Estado liberal, republicano y federalista, analizados a la luz del Derecho Comparado, vinieron a chocar con otro principio que encontró su espacio en el artículo 28 de la Constitución francesa de 1793 y que, traducido al español, reza así: “Un pueblo

16. De la Vega Galindo, *op. cit.*, pp. 18, 22 y 65.

17. CONSTITUTION du peuple francais, 1793. Article 28. *Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer et de changer sa Constitution. Une génération ne peut assujettir à ses lois les générations futures.*

tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”.¹⁷

Finalmente, cabe reconocer públicamente que, primero con las reformas liberales de 1833, promovidas por el Dr. Valentín Gómez Farías, y después con la adenda constitucional de 1873, presentada por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, cayeron el principio del estado confesional y la cláusula pétrea de la Constitución Federal de 1824 que, finalmente, fueron derrotados por el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias.